

Expte. nro. dieciséis mil trescientos ochenta y cinco.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P nro. 16.385 "**M.,J.M. s/ Recurso de queja**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1) ¿Es admisible la queja intentada?

2) En caso afirmativo: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: A fs. 1/5 del presente incidente, interpone recurso de queja el Señor Defensor Particular -Dr. Matías Moya-, contra el resitorio dictado por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 2 Departamental -Dra. Natalia Giombi- cuya copia obra a fs. 8/9, por la que declaró inadmisible el recurso de apelación, contra la decisión del mismo órgano por la que se condenó al imputado M., a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional, por considerarlo autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante (fs. 27/34 y vta.).

Expresa que "...a la luz de lo normado por el artículo 24 y 450 del CPPBA y artículo 61 de la ley 14.765 no puede colegirse que el remedio intentado

contra la resolución atacado debe ser el Recurso de Casación..." y que "...de estricta aplicación surge palpable que el recurso de a interponer contra la resolución del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil (independientemente del delito que se trate), resultará el Recuso de Apelación..."; sosteniendo luego que "...En el presente intervino como órgano competente el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil... y los recursos contra las sentencias de ese órgano son los de Apelación. Así lo dice la Ley...", por lo que la decisión de la Jueza "...está privando al imputado de obtener la revisión de su sentencia siendo este el fin perseguido con el recuso de Apelación/Casación..." provocando un gravamen irreparable para su asistido por cuanto "...lo priva de obtener la revisión de su fallo por un organismo superior...".

Solicita que "...declaren mal denegado el recurso de apelación intentado y abran la vía de apelación a los efectos de que el imputado haga efectivo su derecho a obtener la revisión de su sentencia...".

Analizados los agravios expuestos y el contenido de la resolución, entiendo que el recurso ha sido adecuadamente declarado inadmisible, por lo que propongo al acuerdo no hacer lugar a la queja presentada.

Nuestro ordenamiento procesal ha establecido que las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente previstos en el código (art. 421 del C.P.P. el cual consagra el principio de taxatividad de los recursos). En ese sentido, tal como ha sostenido la Jueza de Grado y de acuerdo a la interpretación legal vigente de la S.C.J.B.A. respecto a qué vía impugnativa corresponde articular contra los fallos definitivos que -en materia criminal- dicten los Juzgado de Responsabilidad Juvenil; el remedio admisible es el recurso de casación y no la apelación intentada.

Expresamente la Suprema Corte ha sostenido "...cabe concluir que el recurso de casación procede contra sentencias definitivas en materia criminal, ya sean dictadas por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil (conf. art. 61, primer

párrafo), por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil o por el Juzgado de Garantías del Joven (conf. art. 61, segundo párrafo)..." (ver fallos P. 129.352-CC, P. 129.436-CC, P. 129.503-CC, P. 129.540-CC y P. 129.650-CC de la SCBA).

Por ello, la apelación intentada resulta inadmisible y corresponde rechazar la queja interpuesta.

Sin perjuicio de ello, y atento que la posición sostenida por el impugnante no carece de razonabilidad, habiendo sido incluso la sostenida por diversas Salas del Tribunal de Casación en las cuestiones de competencia trabadas con diversas Salas de Cámaras de Apelaciones y Garantías de esta Provincia, en cuyo marco sentó su interpretación la Suprema Corte Provincial (en sentido contrario al propuesto por el aquí recurrente); considero recomendable que la Jueza A Quo reconduzca la voluntad impugnativa, interpretándola como recurso de casación (otorgando nueva vista al Dr. Matías Moya en caso de considerarlo corresponder), con el fin de garantizar el derecho al doble conforme y evitar el posible estado de indefensión que se podría generar contra el justiciable.

Recuerdo que se encuentra en juego el derecho de defensa en juicio y el ejercicio de una defensa técnica eficaz siendo que en tal sentido podemos leer (tal como lo resolviera echando mano a la misma doctrina en casos similares en las I.P.P.9215/I, M11465/I y 13.323/I del registro de este Cuerpo) "...según ha mencionado la C.S.J.N. en varias oportunidades, la garantías en examen requiere que ella sea observada algo más que formalmente. Con otras palabras, que no basta que una persona cuente con asesoramiento legal, ese asesoramiento debe ser efectivo..." (Garantías Constitucionales en el proceso penal, Alejandro Carrió, editorial Hamurabi, pag. 566) siendo que a fs. 568 a 572 de la misma obra el reconocido autor sita los fallos de "Magui Aguero, "Scilingo", Cardullo, "Moyano y Ojer González" donde el Máximo Tribunal Nacional sienta esa sana doctrina.

Voto entonces por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde no hacer lugar a la queja intentada, contra el resolutorio dictado por la Sra. Jueza del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto (arts. 433, 440 y ccdts. del Rito).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: sufragó en el mismo sentido que lo hace el Doctor Barbieri.

Con lo que termina este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 8 de agosto de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es **improcedente** la queja interpuesta.

Por ello, este Tribunal **RESUELVE**: Declarar improcedente la queja interpuesta a fs. 1/5, contra el resitorio dictado por la Magistrada a cargo del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 2 Departamental por que denegara el recurso de apelación presentado (artículos 61 ley 13.634 -modif. por ley 14.765-, 421, 450 -según intepretación de la SCBA en P. 129.352-CC y otras- y arts. 440 y 442 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Recomedar a la Sra. Jueza A Quo con el fin de que reconduzca la voluntad impugnativa, interpretándola como recurso de casación (otorgando vista al Dr. Matías Moya en caso de considerarlo corresponder), con el fin de garantizar el derecho al doble conforme y evitar el posible estado de indefensión que se podría generar contra el justiciable.

Notificar electrónicamente al impugnante y a la Fiscalía General Departamental.

Cumplido remitir el incidente a primera instancia para que se notifique el imputado y sea agregado a la causa principal.